

RECURSO DE REPOSICION OCCIDENTE vs CARLOS PERALTA GALLARDO rad 400-2023.pdf

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mar 25/07/2023 15:49

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;EDINSON GUTIERREZ <depen13.2.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

RECURSO DE REPOSICION OCCIDENTE vs CARLOS PERALTA GALLARDO rad 400-2023.pdf;

**SEÑOR
JUEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLAE.S.D.**

Rad: 400-2023

**REF: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INSTAURADO POR BANCO DE
OCCIDENTE CONTRA CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO**

JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCIA, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **18 DE JULIO DE 2023**, el cual requiere a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

**SEÑOR
JUEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Rad: 400-2023

REF: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO

JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCIA, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **18 DE JULIO DE 2023**, el cual requiere a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

METODOLIGÍA DE LA EXPOSICIÓN

- I. **OPORTUNIDAD**
- II. **ANTECEDENTES**
- III. **FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**
- IV. **PETITUM**

OPORTUNIDAD

De conformidad con el Artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) días siguientes a la notificación del Auto que se pretenda recurrir. En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 19 de Julio de 2023 el Auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la ley, se hace factible el presente **RECURSO DE REPOSICION.**

ANTECEDENTES

El juzgado profiere Auto de fecha 18 Julio 2023, el cual requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y que se encuentra estipulado en el **Artículo 29** de la **Constitución Política de Colombia**, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, el juzgado acciona un requerimiento al demandante en aras de notificar a la parte demandada, cosa que en el momento procesal no es oportuno, puesto que tan solo en fecha de 11 julio de 2023 fue notificado por estado el auto librando mandamiento de pago; por lo que quiere decir, que solamente han transcurrido 06 días hasta el requerimiento que realiza al despacho, lo cual no es factible ni pertinente al ni siquiera contarse con una semana hábil desde la admisión hasta el requerimiento por parte del despacho. Debe indicarse que todo proceso debe estar regido por las actuaciones pertinentes en búsqueda de lo que se pretende, pero no por ello debe, de manera estricta y sin un tiempo prudente, exigirse un cumplimiento de esta clase, como lo son las notificaciones, que por su naturaleza ameritan de más tiempo, o en todo caso, de más de 06 días hábiles. Incluso, y esto hay que resaltarlo, lo más rápido que se puede notificar a la pasiva es por medio de correo electrónico; si el mandamiento de pago fue notificado por estado en fecha de 11 julio 2023, dicho auto solo es recurrible por medio de recurso de reposición, o sea, dentro de los tres días a su notificación, quedando, pues, en firme solo hasta el día 17 julio una vez fenecido el termino aludido; supónganse, entonces, que se notifique al demandado ese mismo día del mandamiento de pago por el método más rápido, esto es, por correo electrónico, y en el evento que diese como resultado positivo, se tendría que aportar al juzgado pasados los dos días que alude la norma (ley 2213 de 2022) luego del genere del acuse de recibo al iniciador, por lo que en todo caso, se tendría que estar aportando, una vez finalizado el ultimo día, quiere decir, 19 julio 2023, el día 21 de julio como constancia de que ya se notificó al demandado dentro de los respectivos términos que enmarca la norma. Así pues, no se cumpliría dicho siquiera para notificar, y ya el juzgado hubo de requerir al demandante para cumplir con la carga que le compete, pero no por ello, acortarle un tiempo prudencial en cuanto a la realización de la notificación al demandado; y esto sin contar con las vicisitudes que se puedan presentar dentro de estas gestiones, poniendo así, en peligro al proceso englobándolo dentro del artículo 317 del C.G.P. para una eventual terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, cabe aclarar, que si bien las medidas ya fueron comunicadas por el despacho, no es menos cierto que aún no se tiene la consumación de las mismas, tal como lo señala el artículo 317 Numeral 01ero Inciso final, que indica:

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Al referirse la norma como “*consumar las medidas cautelares previas*”, hace énfasis más que nada a las respuestas positivas de las entidades o dependencias a donde fueron dirigidos los oficios de embargo, y dependiendo de la naturaleza del embargo, es que se consuman las medidas cautelares. Volviendo a nuestro caso, evidente es que nos encontramos con un proceso ejecutivo prendario, donde se persigue el vehículo dado en garantía por la demandada; en este caso, la consumación del embargo para los bienes sujetos a registro, tal como lo indica el artículo 593 Numeral 01ero del C.G.P., es justamente con el registro de la medida de embargo en la dependencia correspondiente, que en nuestro caso es la secretaria de tránsito y movilidad de Barranquilla. Por tanto, se consuma esta clase de embargo solo hasta que se inscribe a medida de embargo y la dependencia respectiva, le informa al juzgado dicha inscripción, tal como lo remarca el artículo antes mencionado en su numeral 01ero. Siendo así las cosas, no se evidencia aún, que el embargo haya sido registrado, puesto que aún no se ha realizado la gestión pertinente por el corto tiempo aun que ha pasado. Si bien aparece en el aplicativo TYBA respuesta de la dependencia anterior, tan solo es para que se cancelen los derechos de inscripción, más no para otorgar respuesta acerca de la efectiva inscripción.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición.**

PETITUM

- 1) Sirva **REVOCAR** el **Auto** de **fecha 18 de Julio de 2023**, el cual requiere a la parte demandante para notificar a la parte demandada, según lo expuesto previamente.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

Del señor juez

Atentamente,

JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCIA
C.C. 72.357.913 de Barranquilla
T.P. 209.754 del C.S. de la J.